

Ley para la Publicación del Rendimiento de Millas por Galón en Todo Anuncio de Automóviles Nuevos

Ley Núm. 31 de 5 de abril de 2007, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
[Ley Núm. 119 de 17 de julio de 2008](#))

Para establecer que en todo anuncio de automóviles nuevos se incluirá en un tamaño no menor de una cuarta (1/4) parte, en proporción a la prominencia del nombre o precio del modelo, el rendimiento de millas por galón, tanto en ciudad como en carretera, según determinado por la Agencia de Protección Ambiental (EPA) y el Departamento Federal de Energía; disponer que será obligación del Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor enmendar el Reglamento Núm. 7231 Contra Prácticas y Anuncios Engañosos para hacer cumplir el propósito de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro ordenamiento jurídico contiene reglamentación dirigida a facilitar al consumidor la información relevante en los anuncios de bienes y servicios. A esos fines, el Departamento de Asuntos del Consumidor promulgó el Reglamento Núm. 6672 sobre Prácticas y Anuncios Engañosos, el cual regula toda publicidad dirigida a promocionar un bien o servicios, incluyendo la venta de automóviles.

Ciertamente, el rendimiento de las millas por galón es uno de los factores relevantes, a la hora de seleccionar un vehículo de motor. Como cuestión de hecho, la Agencia de Protección Ambiental (EPA) y el Departamento Federal de Energía, coordinan esfuerzos anualmente para publicar una guía, a fin de que los consumidores conozcan el rendimiento de las millas por galón, tanto en carretera como en ciudad, de los nuevos modelos de automóviles. El concepto "ciudad" representa los viajes en áreas urbanas, en el cual un vehículo es encendido por la mañana, después de estar estacionado durante toda la noche, y viaja en las horas de alta densidad vehicular. De otra parte, el concepto "carretera" representa la combinación de viajes por carreteras rurales y autopistas, generalmente en un tráfico liviano.

A pesar de esas loables iniciativas, Puerto Rico no cuenta con legislación estatal que propenda a facilitar al consumidor tan importante dato, en unión a los restantes elementos que motivarán la selección, como lo son el precio, especificaciones, entre otros.

Es por ello que la Asamblea Legislativa de Puerto Rico estima necesario establecer que en todo anuncio de automóviles nuevos se incluirá en un tamaño no menor de una cuarta parte (1/4) en proporción a la prominencia del nombre o precio del modelo, el rendimiento de millas por galón y disponer que será obligación del Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor enmendar el Reglamento Núm. 6672 sobre Prácticas y Anuncios Engañosos y hacer cumplir el propósito de esta Ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — [10 L.P.R.A. § 321 Inciso (a)]

Se establece que en todo anuncio de automóviles nuevos se incluirá en un tamaño no menor de una cuarta (1/4) parte en proporción a la prominencia del nombre o precio del modelo, el rendimiento de millas por galón, tanto en ciudad como en carretera, según determinado por la Agencia de Protección Ambiental (EPA) y el Departamento Federal de Energía.

Artículo 2. — [10 L.P.R.A. § 321 Inciso (b)]

El Departamento de Asuntos del Consumidor tendrá los poderes necesarios y convenientes para emitir la reglamentación y tomar las acciones administrativas pertinentes para garantizar el cumplimiento de esta Ley. Sin que constituya una limitación, será obligación del Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor enmendar el Reglamento Núm. 6672, sobre Prácticas y Anuncios Engañosos para hacer cumplir el propósito de esta Ley.

Artículo 3. — Esta Ley comenzará a regir ciento veinte (120) días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca@ogp.gobierno.pr)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Ley para la Publicación del Rendimiento de Millas por Galón en Todo Anuncio de Automóviles Nuevos
[Ley 31-2007, según enmendada]

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—AUTOMÓVILES.](#)